

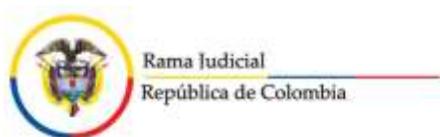
**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 02 de julio de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 23 de junio de 2021, fue allegado memorial contentivo de respuesta al auto del 17 de junio de 2021 del proceso de mínima cuantía radicado No. 2021-00062-00 dicha documental fue allegada dentro del termino judicial otorgado, desde el correo electrónico que el apoderado judicial del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo Mínima Cuantía No.00062 de 2021.

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** MARÍA TERESA CIFUENTES FORERO y OTRO.

**Fecha Auto:** Julio 08 de 2021.-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉ No. 007006100016132 y PAGARÉ No. 007006100011848**), demostrado que se subsanó en debida forma lo señalado en auto del 22 de abril y se allego respuesta a lo solicitado en auto del 17 de junio de la presente anualidad; Toda vez, que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT 800.037.800-8 y en contra de MARIA TERESA CIFUENTES FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.220.402 y LUIS FELIPE ROZO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.664 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 007006100016132

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEÍS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.426.460,00) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el PAGARE No. 007006100016132 suscrito 20 de marzo de 2018.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.000.204.00) M/CTE, por concepto del INTERESES CORRIENTES suma contenida en el PAGARE No. 007006100016132 suscrito 20 de marzo de 2018.
- 1.3. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$343.909.00), por concepto de los INTERESES MORATORIOS liquidados entre el 11 de mayo de 2019 y el 7 de febrero de 2021, suma contenida en el PAGARE No. 007006100016132 suscrito 20 de marzo de 2018.
- 1.4. Por la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 24.554.00) M/CTE por OTROS CONCEPTOS, suma contenida en el PAGARE No. 007006100016132 suscrito 20 de marzo de 2018
- 1.5. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, primero (01) de abril de dos mil veintiuno 2.021y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. PAGARÉ No. 007006100011848

- 2.1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$3.750.130,00) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el PAGARE No. 007006100011848 suscrito el 10 de abril de 2017.
- 2.2. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 534.844.00) M/CTE, por concepto del INTERESES CORRIENTES, suma contenida en el PAGARE No. 007006100011848 suscrito el 10 de abril de 2017.
- 2.3. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 559.380.00) M/CTE por concepto

de INTERESES MORATORIOS liquidados entre el 21 de marzo de 2019 y el 7 de febrero de 2020, suma contenida en el PAGARE No. 007006100011848 suscrito el 10 de abril de 2017.

2.4. Por la suma de SESENTA MIL VEINTITRES PESOS (\$ 60.023.00) M/CTE por OTROS CONCEPTOS, suma contenida en el PAGARE No. 007006100011848 suscrito el 10 de abril de 2017.

2.5. Por los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 2.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, primero (01) de abril de dos mil veintiuno 2.021y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá□.

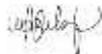
**CUARTO:** Se reconoce al Abogado **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.078 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.728 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico [gustavoadolforincon@gmail.com](mailto:gustavoadolforincon@gmail.com) , se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios

expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#25 de 09 de julio de 2021 Fijado  
a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ba9c240a37d1cbf3575a199f4d457e3a3c1589b31d946baee3e044f639392ad**

Documento generado en 08/07/2021 05:21:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**